



Expediente No. 2021-028

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. 13 de abril de 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de ZULLY YANETH MIRANDA NAVARRO contra INVERSIONES MAG MONDONGO S.A.S. y CARLOS EDUARDO WONG FOEN, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 28 de enero de 2021 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicada con el número 08-001-31-05-006-2021-00028-00 y consta de 99 folios. Actúa como apoderado de la parte actora Dr. GUSTAVO ADOLFO VEGA GUERRA. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 13 DE ABRIL DE 2021.**

Verificado el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que la demanda no reúne los requisitos señalados en el artículo 25 del CPT y SS y en el Decreto transitorio 806 del 2020 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que modifique y aclare las falencias relacionadas con la indicación de la clase de proceso, los hechos, prueba y la notificación, que se le señalarán más adelante, para que las subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles.

LA INDICACION DE LA CLASE DE PROCESO: Se le requiere, para que aclare el trámite que se debe seguir, teniendo en cuenta que en el libelo demandatorio señalo que se trataba de un proceso de mayor cuantía; al efecto, se le recuerda al memorialista que los procesos adelantados ante la Jurisdicción Laboral son de “primera” y “única instancia”.

HECHOS: En el acápite de hechos de la demanda deberá escindir los hechos denominados 1, 2, 3, 4, 6, 7, 11, 14, 16, 19, 20, 23, 27, 30, 31, 32, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, toda vez que estos contienen varias situaciones fácticas, por lo que debe clasificarlos y enumerarlos cada uno en un hecho diferente.



Además, deberá escindir de los hechos número 6, 13, 29 y 33, excluyendo la parte que hace referencia a apreciaciones del apoderado de la parte demandante y excluir completamente los hechos 12, 17, 18, 21, 28 y 34, teniendo en cuenta que se refieren completamente a apreciaciones propias del apoderado demandante.

Deberá prescindir del hecho denominado 43, toda vez que este hace referencia a la calidad en que actúa el apoderado de la parte demandante; al respecto se le recuerda al memorialista, que los hechos se deben circunscribir únicamente a situaciones fácticas respecto de la parte demandante con el objeto de debate.

PRUEBA: En el acápite denominado “Oficios” Se debe adecuar la petición de OFICIAR, por cuanto esta solicitud no constituye una prueba como tal. Para la consecución de los documentos requeridos, no es necesario orden judicial, por lo que el demandante deberá adelantar los trámites correspondientes que conlleven a su recaudo, mediante derecho de petición; lo anterior con el fin de evitar dilaciones innecesarias.

Además, se le aclara que la copia de la cedula de ciudadanía y el certificado de existencia y representación legal, relacionados como pruebas, por su naturaleza son anexos de la demanda y así serán valorados por el Despacho, en caso de ser admitida.

NOTIFICACION: Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, establece como requisitos de la demanda para su admisión, con la presentación de la demanda, la parte demandante debe remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio de correo electrónico o físicamente de no conocer el canal digital.

Al revisar el plenario se encuentra que el apoderado de la parte demandante manifiesta desconocer el email del señor CARLOS EDUARDO WONL FOEN; no obstante no se encuentra que haya efectuado la remisión de la copia de la demanda por medio físico, por lo que tampoco se encuentra acreditado este requisitos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral presentada ZULLY YANETH MIRANDA NAVARRO contra INVERSIONES MAG MONDONGO S.A.S. y CARLOS EDUARDO WONG FOEN, por no reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de 5 días, so pena de rechazo. –



TERCERO: Se le reconoce personería jurídica a la profesional del derecho Dr. GUSTAVO ADOLFO VEGA GUERRA, identificado con la cedula de ciudadanía número 77.013.330 y TP. N° 65333 del CSJ para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 14 de Abril de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 12

N